miembros de la Junta que continúen y las personas de adecuada idoncidad y arraigo que, oídos los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen presentado candidatos, designe la Administración de la Comunidad Foral para completar el número legal de miembros de la Junta.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente de los Concejos regidos en régimen de Concejo abierto, el cargo se atribuirá al candidato que, a continuación del inicialmente proclamado, hubiese obtenido mayor número de votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes. Si no existe ninguno, será Presidente el miembro del Concejo abierto que resulte elegido por los integrantes del mismo, por mayoría absoluta, y de no obtenerla ninguna, quien en nueva votación celebrada en la misma sesión obtenga el mayor número de votos, resolviéndose los empates mediante sorteo.

Art. 16. Elecciones parciales.—1. En el supuesto de que en algún Concejo no se presenten candidatos, se procederá a la celebración de

elecciones parciales en el mismo.

La convocatoria de elecciones concejiles parciales se sujetará a lo previsto para las elecciones concejiles generales, y la fecha de celebración

coincidirá con la de las elecciones parciales municipales.

 Si en la nueva convocatoria tampoco se presentan candidatos, los Presidentes de los Concejos que se rijan en régimen de Concejo abierto se elegirán en la forma prevista en el número 4, párrafo segundo, del artículo anterior, designándose en los Concejos regidos por Juntas, por la Administración de la Comunidad Foral, una Comisión Gestora integrada por cinco Vocales, de entre los cuales elegirán éstos el Presidente en la forma establecida para la elección de Alcalde en los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes.

Art. 17. Constitución de las Juntas concejiles.-La constitución de las Juntas concejiles se sujetará a las normas establecidas para la

constitución de los Ayuntamientos.

Art. 18. Mandato de los electos.-El mandato de los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de Concejo abierto, y de los miembros de las Juntas concejiles, coincidirá con el de los miembros de los Ayuntamientos.

Una vez finalizado su mandato, continuarán sus funciones sola-mente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que

legalmente se requiera una mayoría cualificada. Art. 19. Recursos, delitos e infracciones electorales.-Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido con carácter general en materia de recursos, delitos e infracciones electorales.

# DISPOSICION ADICIONAL

Los Concejos que, aun teniendo una población de derecho inferior a 16 habitantes, no hubiesen quedado extinguidos, por no concurrir las condiciones para decretar la extinción conforme a lo establecido en la regla primera de la disposición adicional primera de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se regirán en régimen de Concejo abierto mientras conserven el carácter de Entidad local concejil.

# **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en los Concejos que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se hallaren en proceso de segregación del municipio a que pertenezcan para constituirse en municipios independientes, la formación de los órganos de gobierno y administración correspondientes al primer mandato siguiente a dicha entrada en vigor, y la elección de sus miembros, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

La Junta estará integrada por un número de Vocales igual al de Concejales que les correspondería en razón de la población, conforme a lo dispuesto en la legislación electoral general, si de municipios se tratare, que regirá y administrará el Concejo en la forma prevista para

los Ayuntamientos.

b) La presentación de candidaturas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, la forma de presentación de las mismas, la proclamación de candidatos, y la votación y proclamación de electos, se sujetarán a las normas establecidas en la legislación electoral general para la electorán de Concejales en los Ayuntamientos de municipios de más de 250 habitantes.

c) La elección de Presidente de la Junta se realizará, asimismo, con sujeción a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de Alcalde en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes, siendo aplicable lo establecido sobre destitución mediante moción de

censura.

- d) Asimismo, las vacantes en la Presidencia o Vocales de la Junta y, en su caso, la formación de Comisión gestora se resolverá en la forma prevista en la legislación electoral general para las vacantes de Alcalde o Concejales en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes.
- 2. Una vez creado el nuevo municipio resultante de la segregación, éste se regirá, hasta las siguientes elecciones municipales, por una

Comisión gestora designada por el Gobierno de Navarra, de la que formarán parte, respectivamente, como Presidente y Vocales, los que lo fueren de la Junta del Concejo.

Si como consecuencia del expediente de segregación no llegare a producirse ésta, el Concejo continuará rigiendose, hasta las siguientes

clecciones concejiles, por la Junta resultante de la elección.

3. En la relación de Concejos mencionada en el artículo 2.º, 2, se indicará el número de Vocales de la Junta que corresponda a cada uno de los Concejos à que se refieren los número anteriores de esta disposición, con expresión del sistema electoral aplicable.

4. Lo previsto en los números anteriores no será de aplicación a los Concejos que se hallen en proceso de segregación para constituirse, agrupadamente, en municipio independiente.

Segunda.-A los efectos previstos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley Foral, se tendrán en cuenta, para la celebración de las primeras elecciones concejiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, las cifras de población de derecho declaradas oficiales por Orden Foral 986/1990, de 19 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda, publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 136, de 9 de noviembre, modificada por la 46/1991, de 14 de enero, publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 12, de 28 de enero.

# **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda.-Esta Ley Foral entrará en vigor el dia siguiente al de su

publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de marzo de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA, Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Nayarra» número 35, de 20 de marzo de 1991)

LEY FORAL 13/1991, de 16 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafisca-23617 les y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 144/1987, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY FORAL DE TASAS, EXACCIONES PARAFISCALES Y PRECIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas número 88/409, de 15 de junio de 1988, establece que todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas destinadas al consumo nacional en los mismos niveles que se determinan en la Decisión 88/408 del Consejo, de 15 de junio de 1988, dictada en aplicación de las bases fijadas en la Directiva 85/73/CEE, de 29 de enero de 1985, por la que se determina el sistema de financiación de las susodichas inspecciones sanitarias de carnes frescas y carnes de aves de corral.

En virtud de la capa enteceda se hace preciso modificar el Decreto.

En virtud de lo que antecede, se hace preciso modificar el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos.

Artículo 1.º El CAPITULO UNICO del TITULO IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, pasa a denominarse «CAPI-

Art. 2.º La SECCION QUINTA del TITULO IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, queda redactada en la forma siguiente:

#### «SECCION OUINTA

#### Servicios veterinarios

1. Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 800 pesetas.

Control sanitario de animales en caso de mordedura: 2.000 pesetas.

Vacunación antirrábica con emisión de certificado: 3.

- Sin desplazamiento a domicilio: 400 pesetas.

- Con desplazamiento a domicilio: 1.000 pesetas.»

Se adiciona al TITULO IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, un capítulo con el contenido literal siguiente:

#### «CAPITULO II

Tasas por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas

Artículo 124 bis.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades de inspección y control sanitarios de carnes frescas realizadas por los Servicios Veterinarios del Departamento de Salud.

A efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan en la forma siguiente:

Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.

 Inspecciones y aves de corrai
 Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
 Marcado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e higados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece.

- Certificado de inspección sanitaria.

Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacena-

das y de su conservación.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque la operación se realice en instalaciones no incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.

Responsables del tributo.

Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

A) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y visceras destinadas al consumo humano, los propietarios o Empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, ya sean personas físicas o jurídicas, aunque no aparezcan incluidos en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.

B) En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de

despiece:

a) Las mismas personas determinadas en la letra A) anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los

C) Por lo que respecta a las tasas relativas a controles de conserva-ción, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacena-

D) En el caso de que no se pueda determinar el propietario o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

Cuando no se conozca el origen, se considerará responsable del tributo al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expidan las mismas al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.

Si se conoce tanto el lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y a su titular, como al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en la letra a) anterior y en la presente.

# Tarifas.

A) Operaciones de sacrificio.

A) Operaciones de sacrificio.		
	Ordinaria	Nocturna
·	Pesetas	Pesetas
Bovino con más de 218 kg/canal.		,
En establecimientos que obtengan:		
Más de 12 Tm/día en canal Entre 10-12 Tm/día en canal Entre 7-10 Tm/día en canal Entre 4-7 Tm/día en canal Entre 2-4 Tm/día en canal Entre 2-1 Tm/día en canal Menos de 1 Tm/día en canal	306,00 336,60 397,80 489,60 550,80 612,00 918,00	459,00 504,90 596,70 734,40 826,20 918,00 1.377,00
Bovino con menos de 218 kg/canal.		
En establecimientos que obtengan:	-	•
Más de 12 Tm/día en canal Entre 10-12 Tm/día en canal Entre 7-10 Tm/día en canal Entre 4-7 Tm/día en canal Entre 2-4 Tm/día en canal Entre 2-1 Tm/día en canal Menos de 1 Tm/día en canal	170,00 187,00 221,00 272,00 306,00 340,00 510,00	255,00 280,50 331,50 408,00 459,00 510,00 765,00
Solipedos.		
En establecimientos que obtengan:		
Más de 12 Tm/día en canal Entre 10-12 Tm/día en canal Entre 7-10 Tm/día en canal Entre 4-7 Tm/día en canal Entre 2-4 Tm/día en canal Entre 2-1 Tm/día en canal Menos de 1 Tm/día en canal	300,00 330,00 390,00 480,00 540,00 600,00 900,00	450,00 495,00 585,00 720,00 810,00 900,00 1,350,00
Porcino comercial.		
En establecimientos que obtengan:		
Más de 12 Tm/día en canal.  Entre 10-12 Tm/día en canal  Entre 7-10 Tm/día en canal  Entre 4-7 Tm/día en canal  Entre 2-4 Tm/día en canal  Entre 2-1 Tm/día en canal  Menos de 1 Tm/día en canal	89,00 97,90 115,70 142,40 160,20 178,00 267,00	133,50 146,85 173,55 213,60 240,30 267,00 400,50
Lechones.		
En establecimientos que obtengan:		
Más de 12 Tm/día en canal Entre 10-12 Tm/día en canal Entre 7-10 Tm/día en canal Entre 4-7 Tm/día en canal Entre 2-4 Tm/día en canal Entre 2-1 Tm/día en canal Menos de 1 Tm/día en canal	14,00 15,40 18,20 22,40 25,20 28,00 42,00	21,00 23,10 27,30 33,60 37,80 42,00 63,00
Ovino-Caprino.	*	-
Ovino mayor con más de 18 kg/canal		
En establecimientos que obtengan:		
Más de 12 Tm/día en canal  Entre 10-12 Tm/día en canal  Entre 7-10 Tm/día en canal  Entre 4-7 Tm/día en canal  Entre 2-4 Tm/día en canal  Entre 2-1 Tm/día en canal  Menos de 1 Tm/día en canal	34,00 37,40 44,20 54,40 61,20 68,00 102,00	51,00 56,10 66,30 81,60 91,80 102,00 153,00

	0.1	
	Ordinaria Pesetas	Nocturna  Pesetas
		1 200123
Cordero pascual entre 12-18 kg/canal.		
En establecimientos que obtengan:		
Más de 12 Tm/día en canal  Entre 10-12 Tm/día en canal  Entre 7-10 Tm/día en canal  Entre 4-7 Tm/día en canal  Entre 2-4 Tm/día en canal  Entre 2-1 ·Tm/día en canal  Menos de 1 Tm/día en canal	24,00 26,40 31,20 38,40 43,20 48,00 72,00	36,00 39,60 46,80 57,60 64,80 72,00 108,00
Cordero lechal peso menor de 12 kg/canal.		·
En establecimientos que obtengan:		
Más de 12 Tm/día en canal  Entre 10-12 Tm/día en canal  Entre 7-10 Tm/día en canal  Entre 4-7 Tm/día en canal  Entre 2-4 Tm/día en canal  Entre 2-1 Tm/día en canal  Menos de 1 Tm/día en canal	12,00 13,20 15,60 19,20 21,60 24,00 36,00	18,00 19,80 23,40 28,80 32,40 36,00 54,00
Aves de corral: Aves adultas con más de 5 kg/canal.		
En establecimientos que sacrifiquen:		
Más de 8.600 aves/día Entre 7.000-8.600 aves/día Entre 5.000-7.000 aves/día Entre 3.000-5.000 aves/día Entre 1.000-3.000 aves/día Menos de 1.000 aves/día	2,70 2,97 3,51 4,32 4,86 5,40	4,05 4,46 5,27 6,48 7,29 8,10
Aves jovenes mayores de 2 kg/canal.		
En establecimientos que sacrifiquen:		
Más de 8.600 aves/día Entre 7.000-8.600 aves/día Entre 5.000-7.000 aves/día Entre 3.000-5.000 aves/día Entre 1.000-3.000 aves/día Menos de 1.000 aves/día	1,40 1,54 1,82 2,24 2,52 2,80	2,10 2,31 2,73 3,36 3,78 4,20
Pollos y gallinas y otras aves con peso menor a 2 kg/canal.		
En establecimientos que sacrifiquen:		
Más de 8.600 aves/día Entre 7.000-8.600 aves/día Entre 5.000-7.000 aves/día Entre 3.000-5.000 aves/día Entre 1.000-3.000 aves/día Menos de 1.000 aves/día	0,70 0,77 0,91 1,12 1,26 1,40	1,05 1,16 1,37 1,68 1,89 2,10
Conejos.		,
En establecimientos que sacrifiquen:	•	
Más de 2.700 conejos/día Entre 2.200-2.700 conejos/día Entre 1.560-2.200 conejos/día Entre 950-1.560 conejos/día Entre 320- 950 conejos/día Menos de 320 conejos/día	1,49 1,64 1,94 2,39 2,68 2,98	2,24 2,46 2,91 3,59 4,02 4,47

#### B) Operaciones de despiece:

a) Cuando las operaciones de despiece se realicen en instalaciones anejas al mismo matadero en que se ha realizado la carnización.

	Ordinaria Pesetas	Nocturna Pesetas
Tasa por Tm/día	204,00	306,00

b) Cuando las operaciones de despiece se realicen en salas autónomas de mataderos.

	Ordinaria Pesetas	Nocturna - Pesetas
En establecimientos en los que se despiece:	-	
Más de 12 Tm/día		306,00 336,60
Entre 7-10 Tm/día Entre 4-7 Tm/día	265,20 326,40	397,80 489,60
Entre 2-4 Tm/día	367,20 408,00	550,80 612,00

- C) Operaciones de almacenamiento:
- a) Cuando los almacenes frigoríficos sean anexos a mataderos.

	Ordinaria Pesetas	Nocturna Pesetas
Γasa por Tm almacenada	306,00	612,00

b) Cuando los almacenes frigoríficos sean anexos a sala de despiece.

-	Ordinaria Pesetas	Nocturna Pesetas
Tasa por Tm almacenada	408,00	816,00

c) Cuando los almacenes son autónomos.

	Ordinaria Pesetas	Nocturna Pesetas
Tasa por Tm almacenada	612,00	1.024,00

En todos los establecimientos referidos en este número 4, cuando las operaciones se realicen en día festivo, las cuotas iniciales se multiplicarán por un coeficiente igual a 3.

A los efectos de aplicación de estas tasas, se entenderá por día una

jornada continuada de hasta siete horas.

En aquellos mataderos donde no existen condiciones para poder realizar el peso de las canales, se considerarán a efectos de esta tasa los siguientes pesos canal:

Bovinos, más de 218 kg.

Porcino de cebo y reproductores adultos, más de 10 kg.

Lechón, menos de 10 kg.

Ovino y caprino mayor, más de 18 kg.

Corderos y chivos, entre 12-18 kg.

Lechales de ovino y caprino, menos de 12 kg.

### 5. Devengo de la tasa.

La tasa que corresponde satisfacer se devengará en un caso en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales, y en otro, en el momento en que se inicien las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al

de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal Veterinario oficial.

En caso de que en un mismo establecimiento, y a solicitud del interesado, se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y entrada en almacén, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectiva en forma acumulada y al final del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

## 6. Libro oficial de registro.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán registrar las operaciones realizadas y las tasas devengadas en un libro oficial

habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan derivar en el orden sanitario al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones.

# 7. Liquidación e ingreso.

Los titulares de la explotación de los establecimientos citados percibirán, en cada caso, la tasa resultante, cargando su importe en la correspondiente factura una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal Veterinario oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases que se señalan en los números anteriores, y siempre que se produzca el devengo de las tasas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas previstas en el número 5 de este artículo.

En las cuotas de referencia a tanto alzado atribuibles a las operaciones de sacrificio, se incluye necesariamente la parte de cuota relativa a

la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en el libro oficial previsto en el número 6.

## 8. Gastos administrativos.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrifico de animales percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada, la cuantía de 98 pesetas/Tm teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia los pesos medios que se fijan en las tablas siguientes para atribuir las correspondientes cuantías por unidad sacrificada.

	Peso medio por canal - Kilogramos	Cuota de gastos administrativos por unidad
		Pesetas
De bovino mayor	258,30	25,00
De terneros	177,30	17,00
De porcino comercial	74,50	7,30
De porcino ibérico y cruzado	110,00	10,80
De lechones	6,70	0,70
De cordero lechal	6,70	0.70
De cordero pascual	12,00	1,20
De ovino mayor	18,80	1,80
De cabrito lechal	4.90	0,50
De chivo	10,90	1,10
De caprino mayor	19,30	1,90
De ganado caballar	145,90	14,00
De aves de corral	1,60	0,15

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones derivadas de estas tasas se deducirán las cantidades fijadas en este número.

## 9. Exenciones y bonificaciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los números anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicadas.

#### 10. Normas adicionales

Las tasas reguladas en este artículo serán exigibles en igual cuantía para los controles e inspecciones sanitarias de carnes frescas procedentes del sacrificio de ganado de abasto, conejos y aves de corral que se destinen al intercambio en el mercado comunitario europeo.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en

forma directa o indirecta.»

### **DISPOSICION FINAL**

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su

remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de marzo de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA, Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» mimero 43, de 5 de abril)

23618

Viernes 20 septiembre 1991

LEY FORAL 14/1991, de 16 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y SE APRUEBA LA DESAFECTACION DE 1.100.000 METROS CUADRADOS DE TERRENO COMUNAL PERTENE-CIENTE AL AYUNTAMIENTO DE TUDELA

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Ayuntamiento de Tudela solicita la declaración de utilidad pública y desafectación de 1.100.000 metros cuadrados de terreno comunal, para su posterior venta, de forma directa, en favor de la «Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo» (SEPES), con el fin de construir un polígono industrial

un polígono industrial.

La finalidad perseguida con la desafectación solicitada, en base al Acuerdo de colaboración firmado con fecha 5 de octubre de 1989, entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Tudela, para la promoción de suelo industrial justifica la declaración de utilidad pública y social

Navarra y el Ayuntamiento de Tudela, para la promoción de suelo industrial justifica la declaración de utilidad pública y social.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140-5 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Tudela, al superar los límites de pequeña parcela, requiere que sea aprobada mediante una Ley Foral.

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100,000 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Tudela, que lindan: Por norte, con canal de Lodosa; sur, con carretera de Tudela a Corella; este, carretera nacional 232, y oeste, con canal de Lodosa y terrenos pertenecientes a la Empresa «S.K.F.» y correspondientes a las parcelas catastrales números 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70 y 77 del polígono número 6.

Art. 2.º 1. Se autoriza al Ayuntamiento de Tudela para la venta, de forma directa, del terreno descrito en el artículo anterior en favor de

de forma directa, del terreno descrito en el artículo anterior, en favor de la «Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo» (SEPES).

2. La autorización anterior se somete al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de venta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en el documento público que formalice el contrato y se inscriba en el Registro de la

Propiedad.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.-Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de marzo de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA, Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 37, de 25 de mayo)